

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Mirador de los Bernal P.H.
Demandado	Juan Carlos Marín Castillo y otro
Radicado	05001 40 03 028 2021 00880 00
Providencia	Anuncia sentencia anticipada

Se incorpora al expediente digital la anterior replica presentada oportunamente por la parte demandante frente a las excepciones de mérito (Doc. 35).

Dispone el artículo 278 Inciso 2° del C. G. P. que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

En el presente asunto las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán analizadas en el valor legal y probatorio pertinente.

Ahora, la parte demandada, además de la prueba documental, lo único que solicitó fue interrogatorio de parte, sin embargo, no expresó concretamente qué pretende probar con dicho medio probatorio, ni justificó su práctica, por lo que resulta innecesario para el Despacho su decreto de cara a las excepciones de mérito que formuló (fuerza mayor y caso fortuito).

Es que no se observa de qué manera pueda el administrador o representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS BERNAL P.H. ser interrogado (tal vez con fines de lograr confesión) con respecto al crédito hipotecario tomado por JUAN CARLOS MARÍN, los contratos laborales firmados por LUIS FERNANDO MARÍN CASTILLO, las enfermedades de ANA MILENA GARCÉS o las mensualidades del colegio adeudadas, por ser aspectos privados, propios del ámbito familiar y que difícilmente conozca o tenga injerencia en los mismos. En la sentencia se analizará si tales hechos se constituyen efectivamente en causas de fuerza mayor o caso fortuito para exonerar a JUAN CARLOS MARÍN CASTILLO de los intereses moratorios.

Así, con los documentos obrantes en el expediente es posible proferir una decisión de fondo, que ponga fin al litigio.

Finalmente, se REQUIERE a la parte actora a fin de que, en el término de ejecutora del presente auto, indique la fecha exacta en que fueron realizados los abonos de agosto y septiembre de 2021 y explique por qué razón no se habían informado oportunamente al Juzgado

Tenga en cuenta el apoderado accionante que constituye falta a la debida diligencia profesional “Omitir o retardar el reporte a los juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente” (Art. 37-4 de la Ley 1123 de 2007).

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5592e673c11f54201097a77c5cb7c763e7d511d11fb1106509e6a8653c729f43**

Documento generado en 14/07/2022 11:42:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**